

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1270-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de diciembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 983-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALONSO DE ALVARADO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 141,00 m<sup>2</sup>, constituido por el Lt. 1, Mz. 28, del Centro Poblado Pacayzapa, ubicado en el distrito de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, inscrito en la partida n.º P45018953 del Registro de Predios de Tarapoto, asignado con CUS n.º 127254 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el presente caso, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

COFOPRI<sup>2</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 5 de diciembre de 2017, afectó en uso “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALONSO DE ALVARADO** (en adelante “la Municipalidad”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, conforme obra inscrita en el asiento 00002 de la partida n.º P45018953 del Registro de Predios de Tarapoto. Asimismo, el dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia, consta inscrito en el asiento 00003 de la citada partida;

### ***Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”***

4. Que, mediante Memorando n.º 02043-2022/SBN-DGPE-SDS del 31 de agosto del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00257-2022/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto del 2022, con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º DIR-00003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, “la SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la Municipalidad” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó. Producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0386-2022/SBN-DGPE-SDS y su respectivo panel fotográfico ambos del 30 de junio de 2022, así como Plano Diagnostico – Ubicación n.º 1452-2022/SBN-DGPE-SDS del 17 de agosto del 2022, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00257-2022/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto del 2022, el mismo que concluyó que “la Municipalidad” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica realizada el 15 de junio de 2022, se verificó lo siguiente:

“(…)

*El predio se encuentra parcialmente ocupado por terceros, con dos edificaciones con las siguientes características:*

<sup>2</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

*Edificación 01, ubicada sobre el lindero frente (jirón Arica), construida con material noble, de un nivel, techado con una estructura madera y calamina, la cual se encuentra en regular estado de conservación y sin uso aparente, contando además con el servicio de energía eléctrica.*

*Edificación 02, ubicada sobre el lindero derecho (jirón El malecón), construida con material noble, de un nivel, techado con una estructura madera y calamina, la cual se encuentra en mal estado de conservación y en situación de abandono, no cuenta con servicios básicos.*

*El resto del predio se encuentra sin ocupación, sin cerco o delimitación, apreciándose en su interior vegetación y árboles propios de la zona.*

*Cabe señalar que al momento de la inspección no se encontró a ningún ocupante en las edificaciones encontradas; sin embargo, de la manifestación de dos vecinos de la zona (quienes no quisieron identificarse), la edificación 01 vendría siendo utilizada por una persona conocida como Sr. Linares vecino del lugar, a quien no se le pudo ubicar pese a las referencias indicadas y la edificación 02 se encuentra en estado de abandono y sin uso hace más de 10 años aproximadamente.*

(...)"

9. Que, continuando con sus acciones "la SDS" solicitó con Memorando n.º 01162-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de mayo de 2022, a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a "el predio"; siendo atendido con Memorandum n.º 00848-2022/SBN-PP del 30 de mayo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública, indicó que no existen procesos judiciales que recaigan sobre "el predio";

10. Que, también "la SDS" informó que, a través del Oficio n.º 00914-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de junio de 2022, notificado en la misma fecha a través del buzón electrónico, informó a "la Municipalidad" el inicio de las actuaciones de supervisión; y solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que remita la información solicitada, sin haberse recibido respuesta alguna, a la fecha de emisión del citado informe;

11. Que, asimismo, "la SDS" informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 196-2022/SBN-DGPE-SDS del 15 de junio de 2022, remitida a "la Municipalidad", con Oficio n.º 00973-2022/SBN-DGPE-SDS del 23 de junio de 2022, notificado en la misma fecha a través del buzón electrónico, conforme a lo establecido en la "Directiva de Supervisión";

12. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por "la SDS", descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección, luego de la evaluación correspondiente, puso en conocimiento el inicio del presente procedimiento administrativo, a la Contraloría General de la República, mediante Oficio n.º 07331-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de septiembre del 2022, notificado en la misma fecha, vía casilla electrónica; asimismo, imputó cargos contra "la Municipalidad", según consta del contenido del Oficio n.º 07334-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de setiembre de 2022, (en adelante "el Oficio"), requiriéndose remita los descargos correspondientes, respecto al incumplimiento de la finalidad asignada a "el predio", otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha.

13. Que, siendo que, "el Oficio" fue notificado el 26 de septiembre del 2022, vía mesa de partes, conforme consta del cargo de notificación, el plazo para subsanar las observaciones contenidas, vencía el 18 de octubre de 2022, y toda vez que dentro de dicho plazo, "la Municipalidad", no presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido en "el Oficio", conforme se observa de la revisión del Sistema Integrado Documentario-SID, aplicativo con que cuenta esta Superintendencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido, **debiéndose declararse la extinción de la afectación en uso otorgada, por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración a favor del Estado;**

14. Que, de conformidad con el artículo 67º de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de

diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir "el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 6.4.8. de "la Directiva" en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 6.4.9 de "la Directiva" en la parte pertinente;

**15.** Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

**16.** Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de "el Reglamento", el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o **extinción del derecho otorgado**, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa";

**17.** Que, además, toda vez que "el predio", se encuentra ocupado por terceros, corresponde comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus competencias;

**18.** Que, asimismo, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° de "el Reglamento", el cual dispone que: *"En el caso que, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, las entidades reviertan o recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares, se hará de conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que se evalúe su utilidad en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, y se proceda, de ser el caso, a otorgar los actos de administración o disposición que correspondan conforme a la normatividad vigente"*; en consecuencia, corresponde comunicar a dicha entidad, a fin de que evalúe las acciones correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva", Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1470-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2022.

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALONSO DE ALVARADO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 141,00 m<sup>2</sup>, constituido por el Lt. 1, Mz. 28, del Centro Poblado Pacayzapa, ubicado en el distrito de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, inscrito en la partida n.° P45018953 del Registro de Predios de Tarapoto, asignado con CUS n.° 127254, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- REMITIR** una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procese conforme a sus competencias.

**QUINTO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas. Conforme al numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de la Ley n.° 29151.

**SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Tarapoto, para su inscripción correspondiente.

**SÉPTIMO. – NOTIFICAR** lo resuelto en la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALONSO DE ALVARADO**.

**OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales